Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral **N°. 2015 0711**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020. **Sírvase proveer**

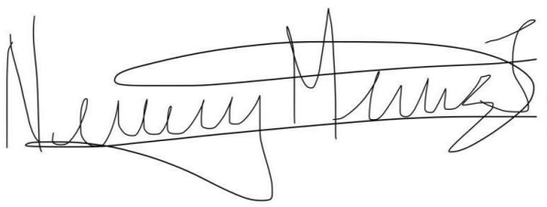

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente, advierte que el auto que inadmitió la contestación de la demanda allegada por la entidad vinculada como sucesora procesal, esto es, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, fue publicado en estado del día 7 de noviembre de 2019; por lo que la apoderada judicial de la citada entidad aportó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, se observa que este fue radicado el día 18 de noviembre de 2019, es decir, que fue presentada fuera del término legal correspondiente, sería del caso proceder a tener por no contestada la demanda.

No obstante, la suscrita advierte que, mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó la notificación de la citada entidad, con fines informativos del presente proceso, por cuanto **declaró la sucesión procesal** entre la Nación-Ministerio de salud y la Protección Social y la dicha entidad; con el fin de que si a bien lo consideraba aportará las pruebas que considerará pertinentes en su defensa, sin que esto en ningún se pudiera entender como una posibilidad de contestar la demanda, puesto que debía asumir el proceso en el estado en que se encontrará al momento de su notificación.

Bajo tales precisiones y como quiera que, se logra constatar que el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó inadmitir el escrito de contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, no corresponde a la realidad procesal del presente proceso; y advertido el yerro cometido, del cual no es infalible el operador judicial, se hace necesario proceder a verificar en derecho su eficacia y teniendo en cuenta que los

autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza vinculante, cuando es patente la existencia de una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues en tales circunstancias, el proveído ilegal no puede prevalecer sobre el mismo, por cuanto si bien, las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no el hecho de quedar ejecutoriadas.

Al tema, la H. la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO S-448-28.10.88-S, sostuvo:

> *"(…) los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Auto de 4 de febrero de 1.981; en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1.981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).*
>
> *De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente".*

Por lo anterior, y a fin de no vulnerar el debido proceso que les asiste a las partes, se hace necesario **DECLARAR SIN VALOR** y efecto la orden dada en el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, en lo referente a la *inadmisión de la contestación de la demanda*, para en su lugar, tener como debidamente integrado el contradictorio, puesto que la sucesora procesal de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, había sido notificada en debida forma de la existencia del presente proceso; por lo que en virtud de ello, esta entidad se hizo parte en el asunto, con el mal denominado escrito de contestación; siendo lo procedente, tener como pruebas las documentales que hayan sido arrimadas con dicho escrito, como elementos probatorios que pretende hacer valer en el trámite; reiterándose que debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su notificación.

En otra arista, se halla a ítem 01 del paginario virtual, renuncia de la Abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, junto con la misiva remitida a la misma; razón por la cual se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

En atención a lo anterior, la entidad vinculada como sucesora procesal Adres, otorga poder a la Abogada **MARIA MERCEDES GRILAMDO GOMEZ**, para que la represente en el presente asunto, comoquiera que el citado poder se encuentra otorgado en debida forma, se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en los términos del poder conferido.

De otra parte, se evidencia a ítem 05 del expediente digital, renuncia de la Abogada PAOLA ANDREA ROMERO, en calidad de apoderada judicial de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; sin embargo, advierte el Despacho que una vez realizado el análisis al plenario, se evidencia que dicha petición no es procedente, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica como

apoderada de la citada entidad dentro de las presentes diligencias; en consecuencia, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la renuncia presentada.

Como quiera que se ha cumplido con lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2018**,** el juzgado **CITA** a las partes para dar continuidad a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y/O AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, que se llevará a cabo el día **martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00PM),** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO **N° 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.

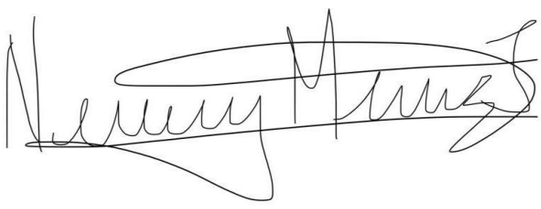

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

-Mcz-